



N.I.G.: 2906744420180009349

Negociado: UT

Recurso: Recursos de Suplicación 781/2019

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 719/2018

Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido: [REDACTED]

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 1822/2019

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE  
ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN,  
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

### SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número seis de Málaga, de 19 de febrero de 2019, en el que ha intervenido como parte recurrente EL EXCELENTÍSMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido técnicamente por el letrado doña María Luisa Pernía Pallarés; y como parte recurrida [REDACTED] por la letrada doña Irene Podadera Romero.

Ha sido ponente Ernesto Utrera Martín.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 23 de julio de 2018, [REDACTED] presentó demanda contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaba que se le condenase al pago de 3.328,66 euros en concepto de diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de esa corporación, diferencias referidas a los años 2017 y 2018, más el interés por mora.

**SEGUNDO.-** La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número seis de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 719/2018, se admitió a trámite por decreto de 5 de





septiembre de 2018, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 19 de febrero de 2019, en cuyo acto el demandante varió la demanda y cifró la cantidad reclamada en 15.013,67 euros.

**TERCERO.-** Ese día se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

*Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se declara el derecho del demandante a percibir el salario previsto en convenio colectivo del Ayuntamiento en el periodo reclamado, condenando a la Corporación a estar y pasar por tal pronunciamiento y a abonar a cada uno de los demandantes la cantidad de 15.013,67 euros, más el interés moratorio del 10%.*

**CUARTO.-** En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

*PRIMERO.- El demandante, ha prestado servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 23/07/2017 con categoría de Licenciado en Dirección y Administración de Empresas, Grupo A1.*

*SEGUNDO.- El demandante viene percibiendo en nómina la cantidad de 1.249,00 euros/mes brutos prorrateados en virtud de contrato temporal de trabajo suscrito el 23/07/2017 al amparo del programa emple@+30,*

*TERCERO.- Las diferencias salariales entre lo percibido y lo que debió percibir por aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento hasta la fecha ascienden a 15.013,67 euros durante el periodo de prestación de servicios.*

**QUINTO.-** El 26 de febrero de 2019, el demandado anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, e impugnarse por el demandante, se elevaron los autos a esta Sala.

**SEXTO.-** El 15 de abril de 2019 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 30 de octubre de ese año.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó la demanda y condenó al demandado al pago de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo para su personal laboral, decisión contra la que dicho condenado interpuso el presente recurso con finalidad de que se revocase, se desestimases aquellas demandas y se le absolviese de las peticiones efectuadas en su contra, articulando para ello motivos de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por los demandantes.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

**SEGUNDO.-** Así, al amparo del artículo 193.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre,





*reguladora de la jurisdicción social* [en adelante, LRJS], la parte recurrente formaliza un primer motivo de suplicación, de infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, en concreto, de la *Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo*; y del *Decreto Ley 2/2016, de 12 de abril, por el que se modifican la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo*, «y resoluciones complementarias de la Junta de Andalucía, reguladoras de la iniciativa de cooperación social y comunitaria Emple@joven y Emple@30+, en relación con lo dispuesto en el Convenio Colectivo Laboral del Ayuntamiento de Málaga».

Argumenta esencialmente que los trabajadores fueron contratados al amparo de tales normas, y con la cofinanciación de la Junta de Andalucía y del Fondo Social Europeo; que el ámbito de aplicación del Ayuntamiento excluye a los trabajadores contratados en virtud de convenios con otras instituciones, por lo que no resultaba de aplicación el convenio colectivo para el personal laboral de dicha corporación. Así mismo, expresa que la Secretaría General de Empleo de la Junta de Andalucía había interpretado el alcance de dichas disposiciones, particularmente lo relativo a la imposibilidad de variar el importe de las ayudas, lo que constituía una interpretación auténtica de las mismas.

En un segundo motivo, amparado también en el artículo 193.c) de la LRJS, denuncia la infracción de la jurisprudencia por existir sentencias contradictorias sobre la materia, en concreto, por ser contradictoria la recurrida con las de esta Sala, en su sede de Sevilla, de 9 de febrero de 2017 [ROJ: STSJ AND 2085/2017] y 9 de febrero de 2017 [ROJ: STSJ AND 3967/2017], sentencias que habían sido objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina [REC: 1914/2017 y 60/2018], pendientes de resolución.

La parte recurrida se opone al motivo, reconocen que el debate de suplicación, como sostenía la contraria, era puramente jurídico, y citan las sentencias de esta Sala, que han resuelto casos idénticos, en concreto, las de 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND 2792/2017] y 23 de enero de 2019 [ROJ: STSJ AND 352/2019]. Subrayan que fueron contratados directamente por el ayuntamiento, que la contratación para el fomento del empleo era una contratación propia. Por último hace propios los argumentos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 23 de septiembre de 2009 [ROJ: STSJ CL 5555/2009].

**TERCERO.-** La magistrada de instancia estima la demanda formulada en reclamación de las diferencias retributivas por aplicación del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga –diferencias no discutidas en su cuantificación–, y lo hace con fundamento principal en lo resuelto por esta Sala, en las sentencias de 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND 2792/2017] y de 2 de junio de 2016 [ROJ: STSJ AND 12421/2016], en la que, en esta última, y a su vez, se tomaba en consideración lo decidido en la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, el 23 de septiembre de 2009 [ROJ: STSJ CL 5555/2009].

**CUARTO.-** Como se ha anticipado, esta Sala ha dado ya respuesta pretensiones similares, cuando no idénticas, relativas a cuál debe ser la retribución debida a los trabajadores empleados por corporaciones locales en virtud de programas de empleo. En concreto, las sentencias de 2 de junio de 2016 [ROJ: STSJ AND 12421/2016], y 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND





2792/2017], relativas al hoy recurrente, y la de 23 de enero de 2019 [ROJ: STSJ AND 352/2019], del Ayuntamiento de Ronda.

Por razones de seguridad jurídica, unidad doctrinal e igualdad en la aplicación de la ley, ha de estarse a lo resuelto en dichas sentencias, una de las cuales la de instancia, hoy recurrida, reproduce casi en su totalidad.

Quepa, finalmente, señalar que la contradicción entre lo resuelto por esta Sala, en su sede de Sevilla, que la parte recurrente formaliza como motivo de infracción al amparo del artículo 193.c) de la LRJS, no puede ser objeto de un motivo de suplicación de esa naturaleza, pues la doctrina de los tribunales de suplicación no tiene el rango de jurisprudencia a los efectos de motivar un recurso extraordinario, de acuerdo con el artículo 1.6 del *Código Civil*, según tiene dicho la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2004 [ROJ: STS 1598/2004].

Por ello, al estimar las demandas, la sentencia de instancia no infringió los preceptos que se citan, por lo que los motivos han de ser rechazado.

**QUINTO.-** En consecuencia, el recurso de suplicación ha de ser desestimado con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, incluida la condena en costas de la parte recurrente, de acuerdo con el artículo 235.1 de dicha norma, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

**SEXTO.-** Al amparo del artículo 267 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [en adelante, LOPJ]*, ha de rectificarse el mero error de transcripción padecido al hacer figurar como segundo apellido del trabajador el de Alcedo, cuando es Alcedo, según se dice en la demanda, y consta en el contrato, las nóminas y el informe de vida laboral (folios 18 a 21).

### **FALLO**

**I.-** Se rectifica el encabezamiento y el fallo de la sentencia recurrida del Juzgado de lo Social número seis de Málaga, en el sentido de tener como segundo apellido del demandante el de Alcedo.

**II.-** Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, y se confirma dicha sentencia.

**III.-** Se impone dicha recurrente el pago de las costas del recurso, que comprenderán los honorarios de la letrada doña Irene Podadera Romero, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros (1.200,00 €).

**IV.-** Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.





Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de la condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco [REDACTED] con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número [REDACTED] (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED]. También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos (600,00) euros.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



